



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE: JIN/024/2013.**

**PROMOVENTES: PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO:  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADA PONENTE:  
SANDRA MOLINA BERMÚDEZ.**

**SECRETARIOS: ELISEO  
BRICEÑO RUIZ Y LUIS  
ALFREDO CANTO CASTILLO.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiún días del mes de junio, del año dos mil trece.

**VISTOS:** para resolver los autos del expediente **JIN/024/2013** integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por las ciudadanas Nadia Santillán Carcaño y Mayuli Latifa Martínez Simón, en sus calidades de representantes propietarias de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-152-13, aprobado en sesión extraordinaria de fecha trece de mayo de dos mil trece, por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual aprueba el dictamen que presenta la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana



Roo, ante el Consejo General de dicho Instituto, por el que se resuelve la queja administrativa radicada bajo el expediente IEQROO/ADMVA/004/13; y

## R E S U L T A N D O

**I.- Antecedentes.** De la lectura de la demanda y constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

**a). Proceso electoral.** El dieciséis de marzo de dos mil trece, se dio inicio formalmente al proceso electoral en el Estado de Quintana Roo.

**b). Escritos de deslinde.** En fechas ocho de marzo del año dos mil trece, el ciudadano Juan Alberto Manzanilla Lagos, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, así como el ciudadano Paúl Michell Carrillo de Cáceres, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, presentaron sendos escritos de deslinde, ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio de los cuales manifiestan que en fecha ocho de marzo del mismo año, tuvieron conocimiento sobre la existencia de camiones de transporte público de la empresa “Turicún”, con publicidad de la portada del periódico “Quequi” circulando en diferentes avenidas de la ciudad de Cancún, en donde aparece las siglas del referido partido, así como la imagen y nombre del Presidente del Comité Directivo Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, ciudadano Paúl Michell Carrillo de Cáceres, hoy candidato a Presidente municipal del citado municipio.



- c). Con fecha veinte de marzo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el acuerdo por el cual determina lo relativo a los escritos de deslinde ya mencionados.
- d). **En la misma Fecha**, el Consejo General del propio Instituto, aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-051-13, en donde ordena al periódico “Quequi” y/o Organización Editorial del Caribe, S. A. de C. V., lleve a cabo las acciones necesarias para retirar la publicidad en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se le notifique el oficio, así como a las empresas “Turicún” y “Maya Caribe”.
- e). El veintitrés de marzo del año en curso, los ahora impugnantes, presentaron ante el Instituto Electoral, escrito de solicitud para que se giraran oficios a las autoridades competentes del municipio de Benito Juárez, a efecto de que se retire la propaganda electoral señalada en los escritos de deslinde.
- f). Con fecha veintiséis de marzo del año en curso, el Consejo General del referido Instituto, aprobó por unanimidad de votos el acuerdo por medio del cual se da cumplimiento al diverso IEQROO/CG/A-051-13, y determina respecto del escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática, de fecha veintiuno de marzo del mismo año, turnándose y formándose el expediente número IEQROO/ADMVA/004/2013.
- g). **Acuerdo del Consejo General.** En sesión extraordinaria de fecha trece de mayo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo mediante acuerdo IEQROO/CG/A-152/13, aprobó el dictamen que presenta la Dirección Jurídica del referido Instituto, por el que se resuelve la



queja administrativa radicada bajo el número IEQROO/ADMVA/004/13.

**II. Juicio de inconformidad.** Inconformes con el acuerdo precitado los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, el dieciséis de mayo de dos mil trece, promovieron juicio de inconformidad ante este Tribunal Electoral, el cual fue radicado con el número JIN/024/2013.

**a). Tercero Interesado.** Mediante razón de retiro de fecha dieciocho de mayo del año en curso, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, se advierte que venció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados, haciéndose constar que se presentó en tiempo y forma con su escrito de referencia, el ciudadano Juan Manzanilla Lagos, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del citado Instituto.

**b). Informe Circunstanciado.** Con fecha dieciocho de mayo del año en curso, el licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al presente juicio.

### **III. Trámite y sustanciación.**

**a). Turno.** Por acuerdo de fecha diecinueve de mayo del año que corre, el Magistrado Presidente, ordenó la integración del expediente en que se actúa, registrándolo bajo el número JIN/024/2013, remitiendo los autos en estricta observancia al orden de turno a la Magistrada Sandra Molina Bermúdez, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, en términos



y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b). Diligencias.** Mediante acuerdo de fecha cinco de junio del año en curso, la Magistrada Instructora ordenó realizar diligencias para mejor proveer, ordenando requerir al Instituto Electoral de Quintana Roo, remita copia certificada del acuerdo y dictamen que resuelve la queja administrativa IEQROO/PRECAMP/001/2013.

**c).** En fecha seis del mismo mes y año se tuvo por recibido del Instituto Electoral la documentación requerida mediante acuerdo de fecha cinco de junio del año que corre.

**d) Auto de Admisión.** En atención a que el referido escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en ley, con fecha \_\_\_ de junio del año en curso, se dictó el auto de admisión relativo al presente juicio.

**e). Cierre de Instrucción.** Una vez substanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6



fracción II, 8, y 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia que prevé el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO. Síntesis de agravios.** Los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, aducen que les causa agravio el acuerdo registrado bajo el número IEQROO/CG/A-152-13, aprobado en sesión extraordinaria de fecha trece de mayo de dos mil trece que aprueba el dictamen que presenta la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, ante el Consejo General del propio Instituto, por el que se resuelve la queja administrativa radicada bajo el número IEQROO/ADMVA/004/13.

En el capítulo de agravios del escrito de demanda, los impetrantes hacen valer tres agravios; sin embargo este órgano de justicia, procederá a reagruparlos a fin de facilitar el estudio de los mismos tomando en cuenta lo que se quiso decir, sin que ello signifique alguna afectación a los derechos de los partidos políticos actores, toda vez que lo importante en una sentencia es que todos los agravios sean estudiados, no obstante el orden de los mismos, y se pronuncie una determinación al respecto.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 04/2000<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto dice:

---

<sup>1</sup> Publicada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp, 119-120.



**“AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Así en el escrito de demanda se advierte que la parte actora hace valer lo siguiente:

- A. La falta de fundamentación y motivación en el dictamen, sobre la procedencia de los escritos de deslinde.
- B. La omisión por parte de la responsable de realizar un análisis respecto de los requisitos legales para valorar los escritos de deslinde en base a los elementos de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.
- C. El hecho de que la autoridad responsable determinó como únicamente responsable por la comisión de infracciones a la Ley Electoral de Quintana Roo, al periódico de circulación “Quequi” de nombre moral Organización Editorial del Caribe S.A. de C.V, omitiendo sancionar al Partido Revolucionario Institucional, así como al ciudadano Paúl Michell Carrillo de Cáceres.
- D. Que el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, no realizaron acción legal alguna para el retiro de la publicidad, lo cual les benefició.
- E. Que el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, no probaron los hechos contenidos en los seis escritos de deslinde que presentaron.



- F. Que el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, no solicitaron el establecimiento de medidas cautelares.
- G. Que la sanción impuesta a la empresa Organización Editorial del Caribe S. A. de C. V, no es proporcional en términos del artículo 296 de la Ley Electoral del Estado, que prevé sanciones de cien, a mil días de salario mínimo.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Hechas las precisiones pertinentes, se procede al estudio de los agravios antes señalados.

En lo conducente al agravio identificado con el inciso A) del considerando que antecede, por virtud del cual los actores se duelen de falta de fundamentación y motivación en el dictamen, al señalar que no se encuentra debidamente fundada y motivada la procedencia de los escritos de deslinde presentados por el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Paúl Michelle Carrillo de Cáceres.

El agravio de mérito resulta infundado atentas las consideraciones siguientes:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, los actos y resoluciones emitidas por las autoridades deben estar debidamente fundados y motivados, ya que a través de dichos actos o resoluciones tales órganos pueden llegar a afectar los derechos de los gobernados, ya sea partidos políticos, ciudadanos o a cualquier persona.

En materia electoral, para que exista motivación y fundamentación, basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la



expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la falta de motivación y fundamentación.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

**Consultable en la compilación oficial de jurisprudencia 1997-2005. Volumen jurisprudencia, páginas 141-142.**

Así también resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y contenido siguiente:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Volumen 97-102, tercera parte, pag. 143.

Como se advierte en este último criterio se ha sostenido que el requisito de fundamentación se cumple cuando se invocan en el acto o resolución impugnada en forma precisa los preceptos jurídicos o normativos aplicables al caso concreto.

La motivación se ha entendido como la expresión precisa y concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De los anteriores criterios jurisprudenciales es dable sostener que la fundamentación, esencialmente consiste en expresar los preceptos normativos o principios, en los cuales la autoridad u órgano sustenta la emisión de sus actos o resoluciones y, la motivación se traduce en la manifestación de las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que sustentan su actuar.

En la especie, se advierte que la autoridad responsable, en el Dictamen que motiva el Acuerdo impugnado expresa las razones y motivos que le permiten arribar a la conclusión cuestionada, asimismo se observa que sustenta su actuar en las disposiciones legales aplicables al caso, así como en los criterios de



jurisprudencia emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, en el dictamen se establece que “*se acredita que lo manifestado por los quejosos, consistente en señalar que la difusión de la portada del periódico local denominado “Quequi”, genera una afectación a su esfera jurídica, toda vez que, tal y como ha sido advertido con antelación, dicha publicidad contraviene lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con lo previsto en el precepto 41, párrafo segundo del mismo ordenamiento en cita, así como las disposiciones que se encuentran contenidas en el Título Segundo, Capítulo Segundo, denominado de las campañas electorales, así como lo dispuesto en el Libro cuarto, de las precampañas electorales, y por lo tanto procede decretar fundada la queja que dio origen al presente Dictamen*”.

Por su parte, en el diverso Dictamen por el que se resuelve la Queja en materia de precampañas radicada bajo el expediente IEQROO/PRECAMP/001/2013, de fecha veinticuatro de abril del año que transcurre, se advierte que la autoridad responsable determina que los escritos de deslindes presentados por el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Paúl Michelle Carrillo de Cáceres, cumplen con los requisitos previstos en la tesis jurisprudencial 17/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”; así como también con los requisitos establecidos en la ejecutoria SUP-RAP-020/2013 y tesis XXXIV/2004, cuyo ratio esencia señala “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SU ACTIVIDADES”.



En tales condiciones, al encontrarse colmado el requisito de fundamentación y motivación, deviene en infundado el agravio de mérito.

En lo tocante al agravio identificado con el inciso B) del considerando Tercero de la presente resolución, por el que las promoventes señalan que le causa agravios a su representada la omisión de realizar el respectivo análisis del cumplimiento de los requisitos legales de la figura jurídica de deslinde.

Dicho agravio se considera infundado en base a los razonamientos siguientes:

Al respecto es importante mencionar que el orden administrativo sancionador electoral, ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como *culpa in vigilando*, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión omisiva de una infracción, que consiste en la existencia de un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción que puede vulnerar la hipótesis legal, de donde emerge el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

En relación con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, ha sostenido reiteradamente que los partidos políticos no son solamente sancionables por las conductas ilícitas que ellos mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, sino que también, en determinadas circunstancias, se constituyen como vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos corresponda al ámbito de actividad del instituto político.

Sin embargo, dicho Tribunal también se ha pronunciado en el sentido de que los partidos políticos, como garantes del orden



jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia; b) idoneidad; c) Juridicidad; d) Oportunidad, y e) Razonabilidad.

Lo anterior se encuentra sustentado en la jurisprudencia 17/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.”

Ahora bien, contrario a lo esgrimido por los partidos políticos actores, la responsable analizó debidamente los elementos de procedencia de deslinde, pretendido por el Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Paúl Michelle Carrillo de Cáceres.

En la especie, tenemos que a fojas sesenta y siete a setenta del Dictamen que presentan las Direcciones de Partidos Políticos y la Jurídica, ambas del Instituto Electoral de Quintana Roo ante el Consejo General de dicho Instituto, por el que se resuelve la Queja



en Materia de Precampañas radicado bajo el expediente IEQROO/PRECAMP/001/2013, mismo que tiene intima vinculación con el presente asunto, se advierte textualmente lo siguiente:

“Al respecto, es dable señalar que existen diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a los elementos suficientes que debe tener todo acto de deslinde por parte de un partido político y/o candidato con respecto de conductas realizadas por terceros, los cuales se exponen a continuación:

- a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.
- b) Idoneidad: Que resulte adecuada y apropiada para ese fin.
- c) Juridicidad: En tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia.
- d) Oportunidad: Si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos.
- e) Razonabilidad: Si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Así bien, en el caso concreto, es de aducirse que del análisis realizado a los escritos de deslinde presentados por los probables responsables, se pudo constatar que los mismos cumplen con dichos parámetros, por las siguientes consideraciones:

Por cuanto al requisito de **eficacia**, es de señalarse que dichos escritos de deslindes cumplieron con tal elemento, toda vez que los días ocho y nueve de marzo del año en curso, los probables responsables tuvieron conocimiento de la existencia de la publicidad en espectaculares y autobuses del transporte urbano, en la ciudad de Chetumal y Cancún, Quintana Roo, y en forma inmediata, hicieron del conocimiento de esta autoridad de tales hechos, efectuándose en forma oportuna, toda vez que los escritos de deslinde correspondientes, fueron presentados en la primera de las fechas mencionadas, lo que origino que esta autoridad comicial tuviera la posibilidad de conocer los hechos.

Cabe señalar que lo dicho por los probables responsables, respecto de la fecha del conocimiento de la publicidad en espectaculares y autobuses de transporte urbano, en Chetumal y Cancún, Quintana Roo, es coincidente con lo manifestado por los quejoso ya que ellos refieren de la existencia de dicha publicidad los días siete y ocho de marzo del año en curso, por lo que, las acciones realizadas por los denunciados para el cese de dicha publicidad se hicieron de manera inmediata, y en consecuencia resultaron eficaces.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/024/2013

Es importante señalar que de los escritos de deslinde presentados por el Partido Revolucionario Institucional y por el ciudadano Paúl Michelle Carrillo de Cáceres, el Consejo General de este Instituto, emitió diversos acuerdos a efecto de, en primer término, verificar la existencia de dicha publicidad, ordenando para tal efecto la realización de diversas diligencias, entre otras, la inspección ocular de fecha veintiuno de marzo del año en curso, de la cual se derivó la existencia de la publicidad fijada en vallas y/o espectaculares, de igual forma, remitió diversos oficios a las empresas transportistas señaladas en los escritos de deslindes, tal y como fue precisado en los primeros párrafos del presente considerando, para finalmente obtener el cese y retiro de la multicitada portada, como consta en las actas de fechas cuatro y cinco de abril del año en curso, mediante la cual se verificó la no existencia de dicha publicidad, mismas que obran en autos del expediente número IEQROO/ADMVA/004/2013, procedimiento administrativo sancionador que fuera integrado mediante determinación del órgano superior de dirección de este Instituto, con motivo de los citados escritos de deslindes.

Por cuanto a la **idoneidad**, es de señalarse que dichos escritos cumplen con tal característica al resultar adecuados y apropiados para el caso, pues en ellos se manifiesta que no existió su participación en los hechos posiblemente ilegales y que se oponen y rechazan los mismos, solicitando a esta autoridad realizar las acciones conducentes para que cesaran tales actos ilegales.

Es **jurídico**, porque se presentó por escrito, siendo un mecanismo legal para poner en conocimiento de la autoridad electoral, los hechos que pudieran contravenir la normatividad electoral, permitiéndole la posibilidad de conocer los hechos que resultan ser **razonables**, en virtud de que la acción implementada es la que de manera ordinaria podría exigírsela, al estar a su alcance y disponibilidad, por cuanto fue presentada con dicha finalidad por quienes pudieran estar siendo afectados.

Así bien, debe considerarse para este aspecto, que además de hacer del conocimiento a esta autoridad respecto de los hechos que les causaban afectación, también realizaron otras acciones tendientes a evitar o impedir que se continuara exhibiendo la publicidad; tan es así, que el denunciado Paúl Michell Carrillo de Cáceres, presentó ante el diario "Quequi", diversos escritos los días ocho, doce y quince de marzo de dos mil trece, mismos que obran en los archivos de este Instituto.

De ahí que se considere que el deslinde es **eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable**, ya que al conocer la existencia de la publicidad que se les está imputando, los ahora probables responsables, presentaron diversos escritos ante esta instancia administrativa electoral, con la debida anticipación, incluso previamente a la presentación de la queja que nos ocupa, misma que fue el día veintisiete de marzo del año en curso; por lo que es evidente que los denunciados, independientemente de que hubiera existido o no una queja de por medio, de *motu proprio*, le informaron a esta instancia comicial de la existencia de la citada publicidad en autobuses y espectaculares, con la intención de que se tomaran las medidas necesarias para retirarlas."



Como se colige, contrariamente a lo aseverado por las impugnantes, la cuestión de los requisitos de procedencia de los escritos de deslindes presentados por el Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Paúl Michelle Carrillo de Cáceres, fueron debidamente analizados. De ahí que resulte infundado el agravio en mención.

Por cuanto al agravio marcado con el inciso C) del considerando tercero de la presente sentencia, en el que se alega que el órgano electoral responsable sancionó al periódico de circulación “Quequi” de nombre moral Organización Editorial del Caribe S. A. de C. V, pero omitió al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que las propagandas constituyan una aportación al partido por parte de la empresa editora, y debió analizar la posible conducta ilícita por parte de ésta y como consecuencia, sancionar al Partido político ya señalado, así como al ciudadano Paúl Carrillo de Cáceres.

Este agravio se determina infundado, en razón de las consideraciones siguientes:

En la especie, la autoridad responsable determinó que la publicidad realizada el periódico de circulación “Quequi” de nombre moral Organización Editorial del Caribe S. A. de C. V, no fue responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional ni tampoco del ciudadano Paul Michell Carrillo de Cáceres, pues quedó acreditado que ambos desplegaron conductas a fin de deslindarse de cualquier responsabilidad que pudiera ocasionar la citada publicidad; ante tales consideraciones, es evidente, que la autoridad responsable, actuó conforme a derecho al no determinar sanción alguna a los mismos, ni siquiera, como lo hacen valer los ahora quejosos, por conductas de vigilancia que debieron observar aquellos, toda vez, que se les deslindó de cualquier responsabilidad.



Al respecto debe señalarse, como ha quedado referido con antelación, que los partidos políticos independientemente de poder ser sancionados por las conductas ilícitas que desplieguen, también tienen la obligación de vigilar el actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de ese ente o se encuentre dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución de sus fines.

Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en la tesis XXXIV/20047, cuyo rubro y texto señala, “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**”

Por ende, también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, ya que como garantes de la conducta de aquéllos, tienen la obligación de emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente la transgresión de las normas.

De ahí, que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido), como una responsabilidad del partido por las infracciones por ellos cometidas al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Aplicado al caso particular, tanto el Partido Revolucionario Institucional como el ciudadano Paul Michell Carrillo de Cáceres, otrora Presidente del Comité Directivo Municipal del partido señalado en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tenían,



como garantes de legalidad el deber de evitar la consumación de actos contrarios al orden jurídico.

En la especie, se observa que tales actos se desplegaron, en primer lugar, cuando el ciudadano Paul Michell Carrillo de Cáceres presento por su propio derecho y en representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Director de la empresa Organización Editorial del Caribe, S.A. de C.V. propietaria del periódico “Quequi” diversos escritos a fin de solicitarle cesara los actos de publicidad de las portadas del rotativo, en las cuales se contenía su nombre e imagen, así como de las siglas del partido citado; y, en segundo lugar, cuando presentaron ante la autoridad administrativa electoral, encargada de desahogar las quejas en materia de precampañas, seis escritos de deslinde, para que ésta conociera los hechos que se producían en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

De lo anterior, se concluye que las acciones desplegadas por el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Paul Michell Carrillo de Cáceres, en su carácter de otrora Presidente del Comité Directivo Municipal del partido señalado en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, no transgredieron la normativa electoral, sino por el contrario, los mismos desplegaron conductas garantes de la legalidad en materia electoral, en virtud de que cumplieron con su deber de cuidado que, como instituto político y dirigente del mismo, debían observar para evitar la difusión de la publicidad en la que se hacia referencia expresas a ese partido político y aparecía la imagen del ex dirigente; razón por lo cual, la autoridad responsable determinó no responsabilizarlos de los actos que se les imputaban.

Tales argumentaciones son compartidas por este Tribunal Electoral, pues se genera la convicción de que efectivamente se encuentra acreditado que los denunciados llevaron cabo conductas a fin de deslindarse de cualquier responsabilidad, llevando a cabo inclusive,



acciones tendientes a que la publicidad aludida fuera retirada, situaciones que hacen evidente que la actuación de la autoridad responsable fue correcta al no imponerles sanción alguna, ni siquiera por cuestiones de vigilancia a que toda partido político tiene la obligación de cumplir, tal como lo aseveran los actores.

Tal determinación aplica también a lo argumentado por las impetrantes en el sentido de que debieron ser sancionados por recibir apoyo de una empresa mercantil, dado que como ha quedado referido, se deslindaron de la publicidad aludida y por ende, de la responsabilidad que ello hubiera implicado, aunado a que de conformidad con el artículo 92, fracción VII, de la Ley Electoral de Quintana Roo, la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósito persona, bajo dirigido, entre otros, a las personas morales mexicanas de carácter mercantil, es decir, es una prohibición dirigida a dichos entes mercantiles y que en la especie, es quien es sancionado. De ahí que no les asista la razón en el agravio planteado.

En lo concerniente los agravios identificados con los incisos D) y F) del considerando tercero de la presente resolución, en el que los institutos políticos hacen valer que el Partido Revolucionario Institucional y el ahora candidato Paúl Michell Carrillo de Cáceres, no realizaron acción legal alguna para el retiro de la publicidad ni mucho menos solicitaron el establecimiento de medidas cautelares, lo cual les beneficio.

Tal agravio resulta infundado en atención a las consideraciones siguientes:

Cabe destacar que ni de la ley de la materia ni del criterio que establece los requisitos para el deslinde de responsabilidad, se



desprende que para que proceda dicha figura jurídica es indispensable que quienes pretendan deslindarse realicen las acciones que señalan las actoras.

No obsta a lo anterior el señalar que en autos del expediente que nos ocupa, a fojas trescientos catorce a trescientos treinta y seis (00314 a 00336) existen dos escritos de fechas doce y quince de marzo del año en curso, respectivamente, suscritos por el ciudadano Paúl Michell Carrillo de Cáceres, por medio de los cuales le comunica al ciudadano José Alberto Gómez Álvarez, Director General de Periódico “QUEQUI”, y/u Organización Editorial del Caribe S.A. de C.V., que en fecha ocho de marzo del año en curso tuvo conocimiento de que en los camiones de transporte público urbano de la empresa TURICÚN, circulan en las calles y avenidas de la ciudad de Cancún, con publicidad del periódico “QUEQUI” los cuales contienen imagen y nombre de Paúl Michell Carrillo de Cáceres, así como del Partido Revolucionario Institucional.

En el escrito de fecha doce de marzo del año en curso, recibido por su destinatario en la misma fecha, tal como consta con el sello respectivo, en la parte final, el ciudadano Paúl Michell Carrillo de Cáceres, precisa lo siguiente:

**“Ante esto exijo categóricamente, por segunda ocasión, que la empresa moral citada deje de publicitarsecon (sic) mi imagen, mi nombre y del instituto político que represento y retirar inmediatamente la publicidad comercial que nos ocupa, toda vez que como lo he expresado en ningún momento he ordenado o autorizado la utilización de mi imagen, ni mi nombre o del Instituto Político que represento.”**

Así mismo, en el segundo escrito de fecha quince de marzo del mismo mes y año, recibido por su destinatario en la misma fecha, según consta con el sello de recibido, en la parte *in fine*, textualmente dice:



**“Ante esta situación reiterada EXIJO ENÉRGICAMENTE, por tercera ocasión, que la publicidad comercial referida en la cual se puede observar mi imagen, mi nombre y del instituto político que represento SEA RETIRADA INMEDIATAMENTE de circulación, toda vez que como lo he expresado en todo momento EN NINGÚN MOMENTO HE ORDENADO O AUTORIZADO LA UTILIZACIÓN DE MI IMAGEN, MI NOMBRE O DEL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO.”**

También vale señalar, que si bien es cierto los citados Paúl Michell Carrillo de Cáceres y el Partido Revolucionario Institucional, en sus escritos de deslinde de fechas ocho y nueve de marzo del año en curso, fueron omisos en solicitar el establecimiento de medidas cautelares; no menos cierto resulta que en sus escritos de deslinde de fecha diecinueve de marzo del presente año, solicitaron de la autoridad responsable y de la manera más atenta que “llevé a cabo las acciones y/o medidas contundentes y necesarias a fin de que cesen de inmediato estos actos de publicidad comercial del Periódico QUEQUI”.

Como se ve, con independencia de lo que la autoridad electoral haya determinado en uso de sus facultades para dictar las medidas precautorias, consistente en las acciones tendientes a ordenar la suspensión de la publicidad en cuestión, el ciudadano Paúl Michell Carrillo de Cáceres y el Partido Revolucionario Institucional, pidieron de la responsable directa de la publicidad y de la autoridad responsable, suspendieran inmediatamente la publicidad de mérito, lo cual generó que la responsable, desplegará las funciones tendientes a ordenar la suspensión de la propaganda en forma inmediata, lo cual no estaba al alcance de los antes señalados, sino de quienes de manera directa las fijaron. De ahí lo infundado del agravio en mención.

En lo atinente al agravio señalado como E, en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional, así como al ahora candidato



Paúl Michell Carrillo de Cáceres, no probaron los hechos contenidos en los seis escritos de deslinde que presentaron ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, cabe mencionar que resulta **infundado** toda vez que los hechos ahí señalados, fueron objeto de investigación por parte del Instituto Electoral, a través de diversas actuaciones; así se advierte a fojas sesenta a sesenta y siete del acuerdo IEQROO/A-150-13, por medio del cual el Instituto Electoral aprueba el dictamen que presentan las Direcciones de Partidos Políticos y Jurídica, ante el Consejo General del propio Instituto, por el que se resuelve la queja en materia de precampaña radicada bajo el número IEQROO/PRECAMP/001/2013; dictamen que obra en autos del presente juicio a fojas cuatrocientos noventa y dos a quinientos ochenta y seis.

En la especie, se logró acreditar la existencia de veinticuatro espectaculares y tres vallas en diversos sitios de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, conteniendo publicidad de la persona moral “Organización Editorial del Caribe S. A. de C. V.”, tan es así, que en el dictamen de mérito dicha empresa mercantil fue sancionada con quinientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la presente zona económica.

Por cuanto al agravio marcado como con el inciso **G)**, del considerando tercero de la presente sentencia, en el que señalan que les causa agravio la sanción impuesta a la empresa Organización Editorial del Caribe S. A. de C. V., consistente en una multa de quinientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado, porque aseguran que no es proporcional en términos del artículo 296 de la Ley Electoral del Estado, que prevé sanciones de cien a mil días de salario mínimo.



Este agravio resulta fundado, en atención a las consideraciones siguientes:

La autoridad responsable para determinar la sanción a “Organización Editorial del Caribe S. A. de C. V.”, conocida también como Periódico “Quequi”, de inicio tomo como base lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral de Quintana Roo y los criterios derivados de las tesis cuyos rubros son los siguientes: “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”.

De tales criterios se desprende que para la imposición de sanciones en los procedimientos administrativos electorales, debe atenderse a determinadas circunstancias atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta cometida, que en su conjunto, objetivamente colocan al órgano en posibilidad de concretizar la potestad punitiva que le ha sido dada, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente determine, corresponda a las circunstancias específicas que priven en cada caso, y además, en un plano de superior importancia, que en su ejercicio se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, los fines retributivo y de ejemplaridad de la sanción, con los cuales se busca resarcir al Estado la lesión o daño resentidos con la infracción y, a la par, disuadir al resto de los sujetos en quienes impacta la norma, sobre la intención de obviarla.

Tales circunstancias o elementos podemos sintetizarlos en los siguientes:

I. La trascendencia de la norma trasgredida; y,



## II. Los efectos que la trasgresión genera, respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

En consecuencia, conforme a tales directrices, es evidente que la calificación de las faltas que se consideren demostradas, tarea a cargo del órgano sancionador, debe comprender el examen de los siguientes aspectos:

- a) *El tipo de infracción (acción u omisión);*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;*
- c) *La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;*
- d) *La trascendencia de la norma trasgredida;*
- e) *Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;*
- f) *La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia;*
- g) *La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas;*

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el numeral 41 de nuestra Carta Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los



propósitos que impulsan la potestad sancionadora que le ha sido conferida.

A saber:

1. *La calificación de la falta o faltas cometidas;*
2. *La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;*
3. *La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,*
4. *Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la organización editorial, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.*

Expuesto lo anterior, en el caso concreto, la razón que impera para estimar fundado el presente agravio, esencialmente radica en que acreditadas las infracciones atribuidas a la empresa Organización Editorial del Caribe S. A. de C. V., era menester que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, acorde con un raciocinio objetivo y lógico argumentará las razones o especiales matices que distinguían la falta, dirigiendo su arbitrio en la conclusión de la actualización de cada uno de los elementos que conforman la imposición de la sanción correspondiente.

En la especie, los partidos actores se duelen de que la autoridad responsable al determinar la sanción aplicable y en especial, para llevar a cabo la individualización de la misma, al valorar el elemento objetivo consistente en el “tiempo”, considero erróneamente un periodo menor al que permaneció la publicidad cuestionada.

Ciertamente, de la lectura de la resolución impugnada se desprende, que el Consejo General del Instituto Electoral de



Quintana Roo cuando precisó la circunstancia de tiempo en que se concretizaron las faltas que se imputan, consideró que las mismas se surtieron entre los días ocho al veintiuno de marzo del presente año.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, esta afirmación de la autoridad responsable resulta inexacta, porque si bien se considera que la publicidad cuestionada se da a partir del ocho de marzo del año en curso, no existe constancia alguna de la cual pueda inferirse que dicha publicidad dejó de tener difusión el día veintiuno del mismo mes y año.

En el caso concreto, tenemos que con fecha treinta de marzo del año en curso, en sesión extraordinaria con el carácter de urgente, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó por unanimidad de votos acuerdo del citado Consejo General, entre otros, respecto a la medida cautelar solicitada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y acción Nacional, habiéndose determinado la acción inmediata a seguir, consistente en que “*por conducto del Consejero Presidente, a más tardar el día primero de abril del año en curso, se giren oficios al periódico denominado “Quequi” así como a las empresas que vincula dicho medio de comunicación impreso, mediante las cuales se les ordene que en un plazo no mayor a los dos días siguientes a aquel en que fuera notificado el citado oficio, proceda a retirar toda la publicidad de dicho medio impreso que se encuentre relacionada con el Partido Revolucionario Institucional, así como con los ciudadanos Paúl Mitchell (sic) Carrillo de Cáceres y Berenice Penélope Polanco Córdoba, que se encuentre fijada en vayas (sic) y/o espectaculares así como en autobuses del servicio público, debiendo dichas personas morales informar a este órgano superior de dirección al día siguiente de aquel en que concluya el término que les fue establecido para el retiro de la publicidad*”.



En el mismo acuerdo se estableció que fuese concedido el plazo otorgado a las mencionadas empresas para realizar el retiro de la publicidad cuestionada, la Dirección Jurídica de tal Instituto, por conducto de los servidores electorales que al efecto se designen, durante los dos días siguientes a aquel en que concluya el término para que las empresas en comento retiren la publicidad, procedan a realizar las diligencias de inspección ocular, en las direcciones que refieren los escritos de deslindes.

En estricto cumplimiento a lo referido con antelación, con fecha seis de abril de dos mil trece, la Directora Jurídica de tal Instituto, mediante oficio DJ/049/2013, remitió al Consejero Presidente el informe respecto a la inspección ocular llevada a cabo los días cuatro y cinco de abril del dos mil trece.

En el informe referido, se señaló que “*no se encontró publicidad del periódico “Quequi” relacionada con el Partido Revolucionario Institucional, ni con el ciudadano Paúl Mitchell (sic) Carrillo de Cáceres, ni con la ciudadana Berenice Polanco Córdoba, entonces Presidente y Secretaria General, ambos del Comité Directivo Municipal del instituto político de referencia, respectivamente*”.

Como se puede advertir, la constatación cierta y veraz del retiro de la publicidad cuestionada lo fueron los días cuatro y cinco de abril del año en curso; por lo que resulta inexacto que la autoridad responsable haya determinado que la misma se dio del ocho al veintiuno de marzo del año en curso.

Por lo anterior, le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que, indebidamente, la autoridad responsable determinó un periodo que no va con la realidad de lo demostrado en autos, pues es evidente que el retiro de la publicidad no se dio en el tiempo señalado por la misma, sino que esta se prolongó por más tiempo del determinado en el dictamen impugnado.



Del mismo modo, es **fundado** el agravio relativo a que la autoridad responsable, arriba a la convicción de que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, por las razones que a continuación se exponen.

El Consejo General del Instituto Electoral estimo que la conducta en que incurrió la empresa Organización Editorial del Caribe S. A. de C. V., “*no se cometió de manera reiterada y tampoco sistemática, en virtud de que en el expediente obran elementos suficientes para concluir que en la propaganda difundida a través de los anuncios publicitarios y que incluye propaganda, se agotó con un solo acto que consistió en la contratación de dichos espacios*”.

En este contexto, sobresale que la propia autoridad electoral administrativa en la resolución combatida, señala que de los elementos probatorios que obran en el expediente administrativo correlativo, puede **presumirse** que los anuncios publicitarios y que incluye propaganda, se agoto en un solo acto consistente en la contratación de los espacios.

En la especie, en el dictamen en estudio, a fojas cincuenta y cinco, la autoridad responsable señala textualmente que “*Quedó acreditado que Organización Editorial del Caribe S. A. de C. V., contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber contratado la difusión de al menos veintisiete anuncios del citado medio impreso conocido como El Quequi, fijados en veintitrés espectaculares y cuatro vayas (sic) ubicados en distintos lugares de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, dentro de las que se observa entre otras cosas, la imagen de Paúl Mitchell (sic) Carrillo de Cáceres entonces Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Benito Juárez, Quintana Roo y del Partido Revolucionario Institucional*”.



Como puede observarse, la autoridad responsable incurre en una contradicción al calificar la conducta reprochada, pues por un lado afirma que se contrato la difusión de al menos veintisiete anuncios fijados en veintitrés espectaculares y cuatro vallas ubicados en distintos lugares de la ciudad de Cancún, Quintana Roo y por otro, que no existe reiteración de la conducta infractora al haberse agotado en un solo acto al contratarse los espacios relativos.

Tampoco señala o define lo que a su consideración es reiterado para así poder llegar a la conclusión de que en la especie no se daba el elemento atinente a la reiteración de la infracción cometida.

Luego, en concepto de esta autoridad jurisdiccional y contrario a lo afirmado por la responsable, se considera que ni de los documentos relacionados ni de las inferencias expuestas en la resolución impugnada, puede demostrarse plenamente que la infracción cometida se agoto en un solo acto, pues incluso no se establecen las razones o circunstancias particulares por las cuales se agoto en un solo acto la conducta infractora.

Así, resulta evidente que a través de los argumentos expresados por la responsable, no se logra justificar que valoró correctamente tal circunstancia, toda vez que no explica cuáles son, concretamente, las pruebas o elementos que deben ser tomados en cuenta para evidenciar la falta de reiteración que pretende revelar.

En virtud de lo anterior, contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, este Tribunal arriba a la convicción de que con los razonamientos expuestos por la autoridad responsable no queda demostrados que la conducta infractora se da en un solo acto.

Por último, también resulta fundado el agravio relativo a la sanción impuesta a Organización Editorial del Caribe S. A. de C. V., pues a su consideración ésta no es proporcional con la infracción cometida misma que es calificada como grave; pues en su determinación no



se tomo en cuenta el tiempo que permaneció la propaganda electoral, los efectos generados y la reiteración de la misma.

Señala que la sanción aplicada consistente en quinientos cincuenta días de salario mínimo de multa, no cumple con las características de la pena, es decir, no es intimidatoria, afflictiva, ejemplar, legal, correctiva y justa. Concluye que dicha sanción es leve y por lo tanto no justa, es inequitativa con la conducta ilegal realizada por la citada empresa y que la misma debe ser mayor a una multa de tan poco alcance.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto, la razón que impera para estimar fundado el presente agravio, esencialmente radica en que acreditadas las infracciones atribuidas a la empresa Organización Editorial del Caribe S. A. de C. V., era menester que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en su orden, determinara si las faltas actualizadas eran levísimas, leves o graves, y sólo ante el supuesto último, de estimarlas graves, como en la especie ocurrió, en adición a las características que estimó concurrían para justificar su gravedad, estaba compelida a exponer, a partir de los particulares motivos que a su juicio se hubiesen demostrado, calificar la gravedad en ordinaria, especial o mayor.

En este punto es importante señalar en cuanto a la calificación de las faltas, que acorde a un raciocinio objetivo y lógico, la previsión legal de que exista un distingo entre faltas levísimas, leves y graves, lleva inmersa una exigencia razonable de la autoridad: que argumente las razones o especiales matices que distinguen la falta y dirigen su arbitrio, para concluir dentro de esas tres categorías, en cuál ha de ubicarse la irregularidad o irregularidades probadas.

Similar situación se presenta cuando determinada la gravedad de la infracción, la autoridad sancionadora debe calificar esa gravedad, en



ordinaria, especial o mayor, pues entre una y otra categoría también existen distinciones.

En esas condiciones, apuntados los elementos bajo los cuales debe desarrollarse la actuación de la autoridad electoral, a efecto de elucidar si asiste o no razón a las impugnantes al dolerse que en esta tarea el Consejo General del Instituto Electoral, incurrió en indebida motivación e incongruencia porque las razones que brindó para calificar las irregularidades a que alude como grave, no justifican la conclusión atinente, es oportuno remitirnos al texto de la determinación recurrida.

Conforme a la literalidad de la resolución impugnada, para afirmar que las faltas acreditadas eran GRAVES, la autoridad sostuvo únicamente lo siguiente:

*"En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse grave, ya que la misma, como se explico en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad la difusión de los anuncios publicitarios que contienen propaganda contraria a la normatividad electoral, con plena conciencia de la naturaleza electoral de los elementos que incluyó en su propaganda comercial"*

Como puede observarse, las expresiones empleadas, en modo alguno hacen mención que tipo de gravedad se actualiza, pues únicamente estableció que la misma era grave, sin hacer distingo entre gravedad ordinaria, especial o mayor, de ahí que, en este aspecto le asiste razón a las inconformes, al dolerse, como lo hacen, de una indebida motivación e incongruencia a cargo de la responsable.

Lo expresado encuentra apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia proveniente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación



Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, así como en la Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003, intitulada y del texto siguiente:

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL.** **ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.** La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, **en primer lugar, determinar si la falta**



**fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.**

En la especie, es evidente que en la calificación de la conducta infractora se tomo en consideración el tiempo considerado por la propia autoridad responsable, consistente en el periodo del ocho al veintiuno de marzo del año en curso, lo cual, como ha quedado referido, debe ser materia de nueva determinación en donde se establezca las razones o especiales circunstancias que guíen el establecimiento del periodo de difusión de la publicidad cuestionada y en su caso, de ser procedente, pueda variar la determinación de la conducta reprochada.

De ahí, que resulten sustancialmente **fundados** los agravios tendientes a cuestionar la calificación de la conducta reprochada, así como la individualización de la sanción a imponerse a Organización Editorial del Caribe S. A. de C. V.

**Quinto. Efectos de la presente ejecutoria.-** Al resultar **parcialmente fundados** los agravios expuestos por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, lo procedente es, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **modificar** el Acuerdo IEQROO/CG/A-152-13, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el Dictamen que



presenta la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, ante el Consejo General de dicho Instituto, por el que se resuelve la Queja Administrativa radicada bajo el expediente número IEQROO/ADMVA/004/13, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la cual considere, conforme a lo establecido en esta ejecutoria, que los hechos que tuvo por demostrados y a los cuales se ha hecho referencia son imprecisos en relación con la falta señalada y conforme a sus atribuciones y en ejercicio de su potestad de sancionar las violaciones a las disposiciones electorales, proceda a determinar y aplicar la sanción procedente a Organización Editorial del Caribe S. A. de C. V., para lo cual deberá tener en cuenta los elementos objetivos (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución, etcétera) como los subjetivos que rodean a la infracción (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, como la intencionalidad o la negligencia, la reincidencia, etcétera), con base en los cuales deberá motivar y fundar su determinación.

Para tal efecto, se concede a la autoridad responsable el plazo de setenta y dos horas, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria; hecho lo cual, dentro de las veinticuatro horas siguientes a ese plazo, deberá informar a esta autoridad jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

#### R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Se **modifica** el Acuerdo IEQROO/CG/A-152-13, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el Dictamen que presenta la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, ante el Consejo General de



dicho Instituto, por el que se resuelve la Queja Administrativa radicada bajo el expediente número IEQROO/ADMVA/004/13, en los términos precisados en el considerando Quinto de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Notifíquese **personalmente** a la parte actora en su domicilio señalado en autos; por **oficio**, agregando copia certificada de esta resolución, a la autoridad responsable; y por **estrados**, a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA NUMERARIA**

**MAGISTRADO NUMERARIO**

**SANDRA MOLINA BERMÚDEZ**

**JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**